

AREA: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
SERVICIO: MEDIO AMBIENTE
EXPTE.: 2024/10159 (74/24 E.S.)

Asunto: Petición de Informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

DOÑA MARÍA JESÚS IBAÑEZ TORO, CONCEJAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, me dirijo a ese Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en solicitud de informe al que se refiere el artículo 50.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Municipio de Roquetas de Mar.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de noviembre de 2023, R.E. 2021/46029, por VANTAGE TOWERS, S.L.U., se presentó en este Ayuntamiento Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, de conformidad con el epígrafe 107 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calificación Ambiental.

SEGUNDO.- Una vez comprobada la documentación aportada y siendo ésta incompleta, con número R.S. nº 2023/24522 de 20 de diciembre de 2023, se le requiere para que subsane las deficiencias detectadas, de conformidad con el artículo 69.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a Oficio por el que además se indica que **el documento de CA-DR presentado queda sin efecto, bajo la advertencia** de que el presentado en este Ayuntamiento **no le habilita para el ejercicio** de la actividad en tanto en cuanto no se presente la documentación requerida y que para el caso de incumplimiento en el sentido indicado, se procederá a la clausura de la actividad por parte de este Ayuntamiento pudiendo dicho incumplimiento constituir un delito de desobediencia del art. 556 y concordantes del código penal.

TERCERO.- En fecha 25 de enero de 2024, R.E. 3172, se aporta nuevamente Declaración Responsable para la actividad mencionada, y una vez examinada la misma, continúa siendo incorrecta e insuficiente .

CUARTO.- En fecha 19 de febrero de 2024, se dicta Propuesta de Resolución de denegación y archivo, concediendo a la mercantil un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

QUINTO.- Mediante R.E. 10513, en fecha 13 de marzo de 2024, se aporta nuevamente documentación, continuando esta sin ser la requerida.



SEXTO.- En fecha 22 de marzo se dicta Resolución de archivo del procedimiento por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida.

SÉPTIMO.- Por la Policía Local se realiza comprobación sobre si sigue instalada la Torre de telecomunicación, emitiéndose con fecha 3 de abril de 2024 informe relativo a que visitado el entorno del edificio arriba mencionado, se ha podido comprobar que, sobre la azotea de la citada edificación, se aprecia la existencia de una estructura similar a la descrita en su proyecto de instalación y consistente en EQUIPOS OUTDOOR SOBRE MASTIL MIMETIZADO de color blanco.

OCTAVO.- En fecha 30 de mayo de 2024, con R.E. nº 23700, se presenta por la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., Recurso de Reposición frente a la Resolución de 22 de marzo de 2024, de archivo del procedimiento por desistimiento anteriormente indicada.

NOVENO.- En fecha 21 de junio de 2024, se solicita informe al Técnico Municipal en el sentido de conocer si el proyecto actualmente presentado como CA-DR nº 2024/20097 y la DR en el expediente de Obra con nº 2022/23059 que se encuentra actualmente en trámite, todo ello coincide con la licencia urbanística obtenida en su momento por VODAFONE ESPAÑA, S.A. Nº EXP. 599/09 o si por el contrario, difieren y existe modificación sustancial al respecto, habida cuenta que la fundamentación jurídica en la que se basa el recurso planteado tiene su basamento en el hecho de contar ya la Torre que nos ocupa con autorización para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO .- En fecha 4 de julio de 2024, se emite informe por el Técnico Municipal indicando que el objeto de la **Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR)** tramitada con expediente 2022/23059, **es una modificación sustancial de la estación base ejecutada y existente en el emplazamiento descrito**, ya que el objeto de la misma define obras de sustitución del mástil aumentando su altura, ejecución de nuevas riostras de fijación así como cambio y sustitución de las envolventes de mitigación de impactos visuales.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 23 de julio de 2024, en Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se acuerda **desestimar el Recurso de Reposición** planteado por la mercantil Vantage Towers, S.L.U., frente a la Resolución de 22 de marzo de la Concejal Delegada de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, por la que se archivaba el procedimiento presentado en este Ayuntamiento de Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR) para el ejercicio de la actividad consistente en implantación de TORRE DE TELECOMUNICACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL sito en CL. SALCILLO Nº 9, por desistimiento de la interesada al no haber sido subsanadas las deficiencias de los requerimientos efectuados por esta Administración, al no cumplimentarse debidamente la documentación requerida, **confirmando el acto administrativo recurrido.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 29 de mayo de 2024, se efectúa denuncia por la Policía Local a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U., por la instalación de torre de telecomunicaciones en la cubierta del edificio Centrodulce, por carecer de la/s autorización/es administrativa/s.



DÉCIMO TERCERO.- En fecha 11 de junio de 2024, por la Sra. Concejal Delegada del Área de Protección del Medio Ambiente, Zonas Verdes, Limpieza y Residuos, se dictó Resolución de incoación de procedimiento sancionador frente a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, motivada en la anterior denuncia y en el hecho de existir Resolución expresa de denegación de fecha 22 de marzo de 2024 ya mencionada anteriormente, todo ello conforme al art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al tratarse de una infracción GRAVE por la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a Declaración Responsable de los Efectos Ambientales (CA-DR), pudiéndole corresponder una sanción que iría desde los 1.001 € hasta los 24.000 €, conforme al art. 135.3.

Asimismo, se anunciaba que podía corresponder una sanción accesoria de clausura del artículo 156, en tanto en cuanto no se sometiera correctamente a los medios de intervención administrativa la actividad cuya implantación se pretendía y se obtuviera el visto bueno en las labores de comprobación, y para asegurar el cumplimiento de todo ello se establecía una medida provisional de retirada de la torre de telecomunicaciones de conformidad con el art. 162 de la anterior Ley en concordancia con el art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con objeto de preservar el bien jurídico protegido consistente en la salud de las personas y el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Con número de registro de entrada 2024/26391, se presentó el 17 de junio de 2024, escrito por la mercantil denunciada, en relación a la infraestructura de telecomunicaciones de Cl Salzillo 9, manifestando que la misma se encuentra legalizada, pues el Ayuntamiento le concedió esa licencia el 24/09/2009.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 19 de junio de 2024 y registro de entrada número 2024/26740, se presenta por la referida mercantil **Recurso de Reposición, frente a la medida cautelar** establecida en la anterior Resolución consistente en la retirada de la torre de telecomunicaciones instalada en la Cl Salzillo 9, por lo que procede resolver al respecto, dándose resolución al mismo mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

DÉCIMO SEXTO.- Al procedimiento sancionador no se han presentado alegaciones por la mercantil denunciada, por lo que procede dictar Resolución que ponga fin a la vía administrativa, siendo la misma de fecha 19 de diciembre de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 2 de enero de 2025 se presenta Recurso de Reposición frente a la anterior Resolución que ponía fin a la vía administrativa imponiéndose una sanción pecuniaria, otra sanción accesoria y medida provisional para asegurar la efectividad de la anterior Resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- La Resolución de denegación de la implantación de la actividad de 22 de marzo de 2024, con su posterior ratificación mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, no ha sido recurrida en vía contencioso administrativa habiendo devenido firme.



DÉCIMO NOVENO.- En fecha 13 de enero de 2025, tras comprobación de inspección policial en relación a la instalación de la anterior torre de telecomunicaciones, se informa que **la torre continúa instalada y en funcionamiento**, en contra de las manifestaciones de la mercantil interesada, la cual justificaba la existencia de la torre de referencia sin haber tramitado correctamente la legalización de la meritada instalación para su posterior funcionamiento, unas veces argumentando que ya obtuvo en su momento licencia de obras a nombre de VODAFONE ESPAÑA, S.A., y otras que no tienen intención alguna de realizar modificación alguna de la instalación ya existente, por lo que por esta Administración se concluye que la mercantil VANTAGE TOWERS, S.L.U., está pretendiendo justificar una serie de incongruencias que a todas luces se simplifica en lo siguiente:

1. Actualmente la mercantil de referencia es responsable de la instalación de una torre de telecomunicaciones en la calle Salzillo 9 del Término Municipal de Roquetas de Mar, que carece del visto bueno del sometimiento a los medios de intervención de esta Administración, al no haber presentado la documentación requerida habiendo obtenido Resolución denegatoria de fecha 22 de marzo de 2024, posteriormente ratificada en Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2024, deviniendo firme al no haberse recurrido en vía judicial tras finalizar el plazo habilitado al efecto para ello.
2. Con el fin de asegurar que la instalación de la torre de telecomunicaciones referida no perjudique a la salud de las personas ni al medio ambiente, se pretendió por esta Administración la legalización de lo anterior, mediante la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, resultando que la instalación de referencia continúa existiendo y ejerciendo actividad en la calle Salzillo 9, por lo que en las circunstancias que se encuentra, se insiste que puede suponer un problema de salubridad y medio ambiental.
3. En el anterior procedimiento sancionador se pretende imponer de manera definitiva una sanción pecuniaria de 3.000€, otra sanción accesoria que prohíba el ejercicio de la actividad en tanto en cuanto no se someta correctamente la anterior instalación para el ejercicio de la actividad a los medios de intervención administrativa preceptivos, y una medida provisional de retirada de la torre de la instalación para asegurar el efectivo cumplimiento de los anterior.

LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
6. Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
7. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
8. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.



9. Decreto de fecha de 28 de junio de 2023, (B.O.P. número 124, de 30 de junio de 2023), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

10. Demás normativa concordante y de aplicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es de aplicación el artículo 50.5. de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, según el cual, la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

SEGUNDA.- En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior,

SE SOLICITA AL MINISTERIO DE ASUNTO ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL QUE EMITA INFORME FAVORABLE en el siguiente sentido:

1º.- IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA de **TRES MIL EUROS (3.000 €)** a la mercantil VANTAGE TOWERS S.L.U. con CIF B88623897, por una infracción tipificada en el art. 135.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, como GRAVE por el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de este requisito, conforme al art. 135.3 de la citada Ley.

2º.- IMPONER UNA SANCIÓN ACCESORIA conforme al art. 162 de la meritada Ley consistente en **la clausura de la instalación**, en tanto en cuanto no se obtenga la preceptiva autorización municipal que habilite para el ejercicio de la actividad.

3º.- IMPONER UNA MEDIDA PROVISIONAL consistente en **la retirada de la torre de telecomunicaciones** instalada sin obtener los preceptivos informes favorables por este Ayuntamiento en CI Salzillo 9, para asegurar la eficacia de la Resolución, debiéndose producir la retirada de este servicio por razones entre otras de seguridad, toda vez que en los propios escritos de la mercantil se reconoce que no se va a proceder a la ejecución de obras de



reforma, por lo que no se pretende legalizar ni restituir a su estado original la ilegalidad existente, si bien se tiene constancia, tras inspección policial, de que continúa la instalación ejerciendo actividad.

4º.- ADVERTIR a la interesada que, para el caso de no atenderse a este requerimiento, podrá procederse por parte de esta Administración a la ejecución subsidiaria, retirándose la torre de telecomunicaciones, con cargo a su costa, así como que una actuación contraria a lo ordenado podría suponer un delito de desobediencia del art. 556 del código penal, dándose el consiguiente traslado de ello a la Fiscalía.

LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,
ZONAS VERDES, LIMPIEZA Y RESIDUOS
(B.O.P. número 124 de 30 de junio de 2023)

Fdo. María Jesús Ibáñez Toro.

